

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-001-2021-00006-01
Accionante: Mariela Guzmán Suarez
Accionado: Sanitas EPS.

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud y Seguridad Social: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante - **Mariela Guzmán Suarez** - contra el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Mariela Guzmán Suarez promovió la presente acción de tutela contra **Sanitas EPS** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a **Sanitas S.A. EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la emisión de la sentencia, programe y le practique

valoración médica por especialista en oncología en la ciudad de Ibagué Tolima, y le preste todos los servicios médicos integrales, le realice los procedimientos médicos, intervenciones quirúrgicas, entrega de medicamentos que requiero para recuperar su salud y evitar su deceso. Decretando un tratamiento integral para dichas patologías, sin dilación alguna, y trabas administrativas de ninguna índole.

IV. HECHOS:

Alega la tutelante - **Mariela Guzmán Suarez** - que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la **EPS Sanitas** perteneciendo al régimen contributivo en calidad de cotizante; destacando que esa entidad administradora del sistema de salud no está cumpliendo con su deberes Constitucionales y legales de prestarle el servicio de salud en forma oportuna, integral, accesible y eficaz, máxime cuando es una persona de 72 años y padece de cáncer de ovario y diabetes mellitus tipo 2.

Expuso que desde el año 2020 ha tenido constantes padecimientos en salud que le han impedido llevar una vida normal, pues su salud y vida se encuentran seriamente comprometidas al estar reteniendo abundante liquido en su estómago lo que le impide comer, caminar y además padece constante diarrea, por lo cual en menos de un mes ha perdido más de 20 kilos, lo cual ha afectado gravemente su salud, por lo que ante la gran cantidad e impresionante de líquido alojado en su estómago, el día 24 de diciembre de 2020 fue trasladada a Urgencias en la Clínica de Calambeo de Ibagué, en donde le practicaron algunos exámenes y se detectó ASCITIS y le realizaron procedimiento de PARACENTESIS, mediante el cual le extrajeron 5 bolsas de líquido que se habían alojado en su abdomen.

Manifestó que en virtud de los exámenes que le realizaron en la clínica de Calambeo, se le detectó una masa, por lo que, el galeno de Urgencias le recomendó una serie de exámenes

especializados a fin de determinar su verdadero estado de salud y las posibles patologías que la aquejaban; circunstancia por la que solicitó cita médica a la **EPS Sanitas**, la cual fue agendada para el 25 de enero de 2021. No obstante, y en aras de evitar que su salud se agravara y se comprometiera su vida, el 28 de diciembre de 2020 procedió a pagar consulta particular con médico especialista (Dr. Jhon Harold Alvis Botello), quien luego de los exámenes pertinentes (ecografía) concluyó: "(.) Alosa pélvica con componente , \l/ido)' quístico probable (mgl'll *anexial. Se sugiere marcadores tumorales . IAC abdomino pélvico contrastado para mejor caructcrizacion... Valoración y manejo por gineco-oncología (...)* ".

Señaló que el día 4 de enero de 2021 fue llevada de urgencias nuevamente, pero a la entidad Clínica Tolima, ya que continuaba con la retención de líquido en su abdomen, con decaimiento, sin ánimo de comer y con diarrea, y una vez que le sustrajeron dicho liquido (parasíntesis extracción de 4300 ce), le dieron de alta sin realizar ningún otro procedimiento ya que requiere exámenes y procedimiento especializados por oncología ante el tumor que le fue descubierto.

Coetáneamente a lo anterior, indicó que ante sus quebrantos de salud continuó reteniendo líquido en su estómago, perdiendo el apetito, con diarrea y bajando aceleradamente de peso, todo ello como consecuencia inmediata del tumor que tiene en el ovario, por lo cual solicitó cita médica a la **EPS Sanitas** para que en forma urgente le presten la atención medica que requiere por el mencionado tumor y en forma inhumana, negligente y en son de burla de sus derechos fundamentales le asignaron cita para el 9 de febrero de 2021 en la ciudad de Bogotá, además de no ser presencial; máxime cuando la atención médica que requiere es inmediata y urgente a fin de que se le preste el tratamiento eficaz para contrarrestar los efectos del tumor que tiene.

De otra parte, recalcó que en la ciudad de Ibagué existen instituciones especializadas en tratamiento de cáncer, así como profesionales médicos en oncología que le

pueden prestar el servicio médico requerido para sanar sus dolencias y evitar deterioro en su salud y vida, pero en forma negligente la accionada niega su derecho a tener una atención médica oportuna, inmediata y con calidad en la ciudad de Ibagué, por lo que cita a un mes a pesar de la gravedad de su enfermedad es denegar su derecho a la salud; razón por la que solicitó la protección de sus derechos constitucionales y en consecuencia que se le programe cita médica presencial con especialista en oncología en la ciudad de Ibagué Tolima.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 13 de enero de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Sanitas EPS en réplica de la acción manifestó, que la señora Mariela se encuentra afiliada a esa entidad administradora del sistema de salud en calidad de cotizante dependiente con un ingreso base de cotización de \$877.803.00; destacando que la señora Guzmán Suarez presenta diagnóstico clínico de: Tumefacción. Masa () Proliferación Intraabdominal y Pélvica.

De igual forma, indicó que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de **EPS Sanitas S.A.**, pues esa entidad ha dado cobertura integral al servicio con sus médicos pertenecientes a la red de prestación de servicios de acuerdo a donde ha presentado su centro de costo y municipio de residencia, es así como su tratamiento se brindó en la ciudad de Bogotá se autorizó el direccionamiento a los prestadores asignados para esta ciudad, por lo anterior, se autorizó cita de oncología ginecológica en la IPS Clínica Universitaria Colombia.

De otra parte, recalcó que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico - asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios. Para lo cual trajo a colación lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 156 de la Ley 100 de 1993, normativa que establece que los afiliados al sistema deberán escoger las instituciones prestadoras de servicios de salud y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

Así mismo, refirió que el Numeral 1 del Artículo 159 determina que la atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud por parte de la Entidad Promotora de Salud será brindado a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios adscritas y el Numeral 4 de la misma norma precisa que la escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales deberá efectuarse entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios.

Adicionalmente, señaló que acorde con el direccionamiento de EPS Sanitas, con el ánimo de brindar a sus usuarios una mejor accesibilidad en cercanía a sus lugares de residencia, oportunidad y atención, este servicio se oferta en las IPS contratadas para tal fin, las cuales son instituciones que se encuentra habilitadas para dicha atención y podrá garantizar la calidad, continuidad e integralidad en los servicios prestados, dado que cuenta con los recursos humanos, físicos y tecnológicos para la atención de pacientes que requieran de este servicio.

En suma, precisó que la EPS Sanitas no ha incurrido en incapacidad imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación de los servicios de salud, pues de acuerdo con la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, “Por la cual se actualizan /u v servicios y tecnologías de salud financiados C () /7 recurso: de la unidad de pago por capitación.

en S11 título ii condiciones de acceso a los scrvtcto-. \ tecnologías de salud; razón por la que esa EPS ofrece sus servicios de ginecología oncológica en la IPS Clínica Universitaria Colombia en la ciudad de Bogotá y se le asignó la autorización de servicios NO. 141132712 el 08101/2021, sin embargo. teniendo en cuenta la condición de salud actual, se definió autorizar servicio en la Clínica Tolima de ginecología oncológica mediante cotización con autorización 41478214 para que sea evaluada por el Dr. Yesid Sánchez - Ginecólogo Oncólogo y se le asignó cita para el día miércoles 27 de enero de 2021 a las 5 pm en Edificio Surgimedica consultorio 604; destacando que el 15 de enero del año en curso a las 9:48 a.m. se comunicaron al celular 3213080679 responde la señora Diana (hija de la señora Mariela Guzmán) a quien se le informó la cita y se da el número de autorización, la cual aceptó.

Por otro lado, manifestó que en relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, considera esa entidad que no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora Mariela Guzmán, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la que, solicitaron la negación de dicha pretensión, máxime cuando esa entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica. Así las cosas, considera que la pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que EPS SANITAS S.A., en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la paciente, y, por el contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

Por último, refirió que es evidente que EPS Sanitas S.A.S. ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora Mariela Guzmán de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios

en Salud previa solicitud del médico tratante; razón por la que solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado en lo referente autorización de consulta de ginecología oncológica en la ciudad de Ibagué.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), negó la acción de tutela promovida por **Mariela Guzmán Suarez**.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Mariela Guzmán Suarez** -, argumentando que La sentencia de primera instancia se debe revocar ante el grave yerro cometido que constituye flagrante denegación de justicia y por ende vulneración de mis derechos a la salud, la vida, la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Aduce en forma errada el ad-quo, que “en torno al tratamiento integral deprecado por la accionante este despacho observa que en términos generales la accionada SANITAS EPS ha prestado los servicios de salud que ha requerido la paciente, pues ha autorizado las consultas médicas, procedimientos, servicios médicos e inclusive reprogramó la cita en cuestión objeto de la presente acción constitucional, circunstancia por la que no puede salir avante dicha protección...”, argumento que carente de prueba y sustento probatorio, por lo cual la decisión constituye un defecto factico por indebida valoración probatoria, ya que contrario a la manifestación del Despacho, la accionada sí continua vulnerando mis derechos fundamentales reclamados en esta acción de amparo, obsérvese que quedó demostrada mi vinculación a la entidad accionada por lo cual el deber de esa entidad de prestarme el servicio de salud en forma pronta, integral y eficaz, igualmente quedó demostrado que soy sujeto de especial protección

constitucional por tener 72 años, tener diabetes y por padecer cáncer de ovario.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por la paciente?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales y suministro de los medicamentos excluidos del Plan de beneficios solicitados.

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales y suministro de los medicamentos excluidos del Plan de Beneficios solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

3.3. Principio de integralidad en salud.

3.3.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007² y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud³, la cual en su artículo 8º dispuso que: *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

3.3.2 Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en

² “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 1751 de 2015.

la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”⁴.

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018⁵ que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad⁶.

En asunto *sub examine*, **Mariela Guzmán Suarez** es una señora de 72 años, quien se encuentra actualmente afiliada a **Sanitas EPS** en el régimen contributivo y por medio de una consulta especializada se le diagnosticó **tumefacción masa o prominencia intraabdominal y pélvica**, razón por la cual para su tratamiento se le ordeno valoración y manejo por gineco oncología, radiografía de tórax y ecografía de abdomen total, los cuales si bien es cierto ya fueron autorizados no es menos cierto que aún no sean llevado acabo, vulnerado de cierta manera los derechos reclamados.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápito 5.2.8.3

⁵M.P Cristina Pardo Schlesinger

⁶Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

En este sentido encontramos que **Sanitas EPS**, afirmó que la cita de Ginecología Oncológica requerida de por la paciente se autorizó para la ciudad de Bogotá con la IPS Clínica Universitaria Colombia, sin embargo, en razón a la condición de salud actual de la paciente, se definió autorizar servicio en la Clínica Tolima de ginecología oncológica mediante autorización 41478214 para que sea evaluada por el Dr. Yesid Sánchez - Ginecólogo Oncólogo; asignándosele cita para el día miércoles 27 de enero de 2021 a las 5 pm en Edificio Surgimedica consultorio 604; enfatizando que dicha información le fue comunicada a la hija de la tutelante al abonado telefónico 3213080679, quien aceptó la referida cita lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto frente a dicha pretensión,

Ahora frente a la pretensión de tratamiento integral a de indicarse que es el derecho al servicio integral de salud es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, **los adultos mayores**, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como **cáncer**, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud. *(Negrilla por el juzgado).*

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos

fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física y de que se trata de una adulta mayor de 72 año de edad.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que no tuteló los derechos invocados por **Mariela Guzmán Suarez**, por considerar que no existía vulneración alguna y en consecuencia revocara el fallo de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Revocar la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué. En su lugar, **Conceder** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Mariela Guzmán Suarez** contra **Sanitas EPS** por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar a Sanitas EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de garantizar a favor de **Mariela Guzmán Suarez** y toda la atención integral que este requiera en vista a su patología de cáncer, conforme lo ordenado o especificado por sus médicos tratantes, este o no incluido dentro del POSS o bien denominado hoy plan de beneficios.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON